



RESOLUCIÓN N° 948-2024-MINEM/CM

Lima, 13 de noviembre de 2024

 **EXPEDIENTE** : "DANIELA 9 2018", código 01-00563-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Compañía Minera Poderosa S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilu Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "DANIELA 9 2018", código 01-00563-18, fue formulado el 16 de febrero de 2018, por Compañía Minera Poderosa S.A., por 800 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ongón/Shunte, provincia de Pataz/Tocache, departamento de La Libertad/San Martín.
 2. Mediante resolución de fecha 13 de junio de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), sustentada en el Informe N° 6436-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve expedir los avisos del petitorio minero "DANIELA 9 2018", a fin de que se efectúe y se entregue las publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano" y el diario local "La República", encargado de la publicación de avisos judiciales de la capital del departamento de La Libertad, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 6436-2023-INGEMMET-DCM-UTN, conforme al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar en abandono el petitorio minero "DANIELA 9 2018".
 3. A fojas 106, obra en el expediente el Acta de Notificación Personal N° 620125-2023-INGEMMET, mediante el cual se notifica a Compañía Minera Poderosa S.A. el Informe N° 6436-2023-INGEMMET-DCM-UTN y la resolución de fecha 13 de junio de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, a la dirección sito en Av. Primavera N° 834, Urb Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Asimismo, en la referida acta de notificación, se indica que el acto de notificación se realizó el 23 de junio de 2023 y se negaron a recibir la copia del acto administrativo que se notifica, indicando que la empresa se mudó.
 4. Mediante Informe N° 003479-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de marzo de 2024, de la Unidad Técnica Minera del INGEMMET, se señala, entre otros, que la resolución y los carteles de aviso del petitorio minero "DANIELA 9 2018" fueron notificados el 23 de junio de 2023. Asimismo, se señala que en el módulo denominado "consulta de escritos del SIDEMCAT", se advierte que no se ha presentado escrito adjuntando las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio minero "DANIELA 9 2018". Además, se señala que no se ha cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo de ley, habiéndose notificado la resolución que expide los carteles de aviso del petitorio de concesión minera conforme a los requisitos establecidos en Ley.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 948-2024-MINEM/CM

- 
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 1089-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 003479-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve declarar en abandono del petitorio minero "DANIELA 9 2018".
6. Mediante Escrito N° 01-002646-24-T, de fecha 29 de abril de 2024, Compañía Minera Poderosa S.A. comunica su nuevo domicilio al INGEMMET, sito en Av. La Floresta N° 497, Int 501, Urb. Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
7. Mediante Escrito N° 01-002647-24-T, de fecha 29 de abril de 2024, complementado con el Escrito N° 3863277, de fecha 12 de noviembre de 2024, Compañía Minera Poderosa S.A., titular del petitorio minero "DANIELA 9 2018", interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1089-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.
- 
8. Por resolución de fecha 31 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 007076-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "DANIELA 9 2018" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido al Consejo de Minería con Oficio N° 600-2024-INGEMMET/PE, de fecha 18 de junio de 2024.
- 

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Al inicio de la Pandemia del COVID 19, en marzo del año 2020, tuvieron que acatar la cuarentena ordenada por el Gobierno Peruano y quedarse en sus casas, por lo que la oficina que funcionaba en Av. Primavera N° 834, Urb Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco quedó desocupada. Posteriormente, tomaron la decisión de no volver a la oficina antes mencionada y se trasladaron a la oficina del almacén, sito en Av. Los Faisanes, Mz G, Lote 16 A 1, Fnd. San Sebastián Zona II, distrito de Chorrillos, hasta que en el mes de junio del año 2023 vendieron dicho almacén, para luego trasladarse a la Av. La Floresta N° 497, Int 501, Urb. Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja.
10. La resolución impugnada no ha sido eficaz respecto a su representada, ya que la notificación de la resolución que expide los carteles no ha sido realizada conforme a ley y no ha producido sus efectos.
- 
11. La notificación de la resolución de fecha 13 de junio de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET se realizó en una dirección que no correspondía, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En ese sentido, precisa que dentro del último año, contado desde el 23 de junio de 2022 al 23 de junio de 2023, en otro expediente (Petitorio Minero "RAFAELA 1 2020"), señaló un domicilio distinto al señalado en el petitorio minero "DANIELA 9 2018".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 948-2024-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1089-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que declaró el abandono del petitorio minero "DANIELA 9 2018", se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

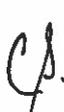
14. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

15. El artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula las modalidades de notificación, señalando: 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. 20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 948-2024-MINEM/CM

- 
16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
17. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 
18. El artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula el abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado, señalando que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.
19. El numeral 31.3 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o Gobierno Regional que tiene a su cargo el procedimiento.
20. El artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el abandono debe ser declarado por el INGEMMET o Gobierno Regional. Para tal efecto, verificado el incumplimiento de los plazos señalados en las normas del procedimiento aplicable al título en formación, se remite el expediente al superior jerárquico con el proyecto de Resolución respectiva, de ser el caso.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. Analizados los actuados, se tiene que mediante resolución de fecha 13 de junio de 2023, de la Directora de Concesiones Mineras (e) se resuelve expedir los avisos del petitorio minero "DANIELA 9 2018", a fin de que se efectúe y se entreguen las publicaciones en los diarios que se indican en el Informe N° 6436-2023-INGEMMET-DCM-UTN, bajo apercibimiento de declarar en abandono el petitorio minero "DANIELA 9 2018".
22. Asimismo, mediante Acta de Notificación Personal N° 620125-2023-INGEMMET se notifica a la recurrente el Informe N° 6436-2023-INGEMMET-DCM-UTN y la resolución de fecha 13 de junio de 2023, a la dirección, sito en Av. Primavera N° 834, Urb Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Asimismo, en la referida acta de notificación, se indica que el acto de notificación se realizó el 23 de junio de 2023 y se negaron a recibir copia del acto que se notifica, indicando que la empresa se mudó.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 948-2024-MINEM/CM

23. Mediante Informe N° 003479-2024-INGEMMET-DCM-UTN se señala que la resolución y los carteles de aviso del petitorio minero "DANIELA 9 2018" fueron notificados el 23 de junio de 2023, conforme a los requisitos de ley. Asimismo, se señala que en el módulo denominado "consulta de escritos del SIDEMCAT" se advierte que no se ha presentado escrito adjuntando las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio minero "DANIELA 9 2018". Además, sustentada en el informe antes mencionado, mediante Resolución de Presidencia N° 1089-2024-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve declarar en abandono del petitorio minero "DANIELA 9 2018".
24. En esta instancia, revisados los actuados del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución de Presidencia N° 1089-2024-INGEMMET/PE/PM, debe señalarse que la autoridad minera, al advertirse lo indicado en el Informe N° 001380-2024-INGEMMET-DCM-UTN, declaró el abandono del petitorio minero "DANIELA 9 2018", en estricta aplicación al Principio de Legalidad y de conformidad con los numerales 31.3 y 34 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros y, el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
25. Respecto a los argumentos del recurso de revisión del recurrente precisados en los numerales 9 y 10 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al Acta de Notificación Personal N° 620125-2023-INGEMMET, se acredita que la recurrente fue notificada conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, debe mencionarse que la dirección domiciliaria señalada en el acta antes mencionada es la misma que precisó la recurrente en su petitorio minero y que no obra en el expediente antes de la notificación de la resolución de fecha 13 de junio de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras, con relación a la solicitud de cambio de domicilio.
26. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente precisados en el numeral 11 de la presente resolución, debe señalarse que el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. La referida norma señala que la administrada debe ser notificada conforme al primer supuesto establecido en la norma antes mencionada o de acuerdo al segundo supuesto. En el presente caso, la autoridad minera, conforme a los actuados del expediente, notificó a la recurrente la resolución de fecha 13 de junio de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras respecto del primer supuesto establecido numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por tal motivo, no existía obligación legal de notificar la referida resolución conforme al segundo supuesto establecido en la norma antes mencionada.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Poderosa S.A., titular del petitorio minero "DANIELA 9 2018", contra la Resolución de Presidencia N° 1089-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

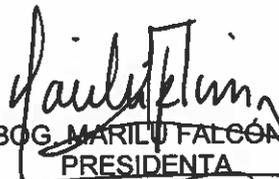
RESOLUCIÓN N° 948-2024-MINEM/CM

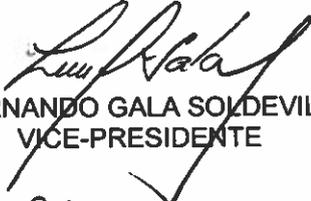
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

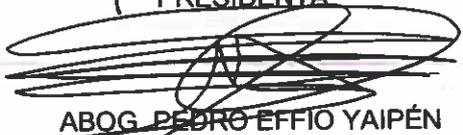
SE RESUELVE:

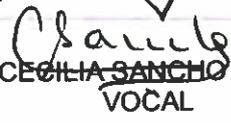
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Poderosa S.A., titular del petitorio minero "DANIELA 9 2018", contra la Resolución de Presidencia N° 1089-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)